



INFORME JURÍDICO SOBRE LAS DUDAS PLANTEADAS EN RELACIÓN CON LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA LEY 2/2023, DE 13 DE MARZO DE LA GENERALITAT Y LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Expte. 160/23

C/I/5137/2023

MMG

Mediante comunicación interna de Subsecretaría se adjuntó petición de informe jurídico sobre el asunto en el título referenciado. De conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho de la Abogacía General de la Generalitat previstas en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente **informe facultativo**, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: OBJETO DE INFORME

Es objeto del presente informe pronunciarnos sobre la compatibilidad de la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de protección, bienestar y tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal con la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, ley que es estatal.

En concreto, se pregunta si la ley estatal se ha extralimitado en sus competencias o, por el contrario, la ley autonómica está invadiendo competencias estatales, para conocer qué normativa hay que aplicar.



Las dudas surgen de la pregunta planteada por el Consell Valencià de Col·legis Veterinaris. Dicho organismo, a raíz de la aprobación de la ley 7/2023, se cuestiona lo siguiente:

- . - ¿Qué competencias se considerarán estatales y, por ello, de aplicación en nuestra Comunidad Valenciana?
- . - ¿Cuáles se quedarían como competencias autonómicas?
- . - ¿Qué articulado de la Ley 2/2023, de 13 de marzo serían de aplicación tras la aplicación de la Ley 7/2023?

Junto con estas preguntas del Consell Valencià de Col·legis Veterinaris, el órgano consultante destaca además varios problemas que entiende se van a producir tras la aprobación de la Ley 7/2023. Uno de ellos es el relativo al ámbito de aplicación de la norma, considerando que el art 1 de la ley estatal excluye a una serie de animales que la Ley autonómica sí que incluye como son: los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas y los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza).

Otro es el relativo al régimen sancionador considerando que la ley estatal es incompatible, en muchos de sus aspectos, con la ley valenciana. Y considera que también podría existir incompatibilidades o contradicciones en la normativa reguladora de las obligaciones de los tenedores de animales, así como las



prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad, el tratamiento de los animales silvestres en cautividad; colonias felinas; el régimen de cría, comercio, identificación y transmisión de animales de compañía; transporte de animales por carretera; empleo de animales en actividades culturales y festivas.

Con carácter previo, debe partirse de que ambas leyes son de aplicación, cada una en su ámbito de aplicación y que, mientras no se declaren inconstitucionales, están vigentes y deben ser cumplidas.

A estos efectos, la competencia para declarar inconstitucional una ley o uno o varios preceptos de una ley y, por tanto, excluirlos del ordenamiento jurídico, es exclusiva del **Tribunal Constitucional**.

Por lo que, si se duda de la constitucionalidad de algún precepto de la ley estatal citada por entender que invade competencias autonómicas, debe plantearse el correspondiente recurso de inconstitucionalidad en los plazos y términos previstos en la LO 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, pero no puede dejar de aplicarse una ley estatal por entenderse por un órgano administrativo que esa ley o alguno de sus preceptos invade competencias autonómicas.

Al respecto recordamos que el Tribunal Constitucional analiza la constitucionalidad de las leyes mediante las figuras del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad.

Sobre si podría hacerse dicho análisis a partir de procedimiento consistente en el planteamiento de un conflicto positivo constitucional de competencias, entendemos que está reservado este procedimiento al análisis de la constitucionalidad de disposiciones, resoluciones o actos sin valor de ley de una Comunidad Autónoma o del Estado, o a la omisión de tales disposiciones,



resoluciones o actos, cuestión que no ha sido pacífica doctrinalmente y sobre la que no vamos a entrar en el presente informe.

SEGUNDA: SOBRE EL ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD ENTRE DOS LEYES

Con carácter general y, de forma sucinta, queremos resaltar que cuando existe o puede existir una “incompatibilidad entre dos normas” lo primero que debemos plantearnos es si estamos ante un conflicto de normas o ante un conflicto de competencias.

A estos efectos, existe un conflicto de normas o lo que se conoce como antinomias cuando en un mismo sistema jurídico u ordenamiento legal hay una contradicción entre dos normas de forma y manera que la aplicación de una de ellas al caso concreto excluye necesariamente la aplicación de la otra al mismo caso.

Para resolver estos conflictos se aplican tres criterios:

. - Lex superior o criterio **jerárquico**, que implica que cuando hay dos normas en conflicto prevalezca aquella que se contiene en una fuente de rango superior.

. - Lex posterior o criterio **cronológico**, que implica que cuando hay dos normas en conflicto prevalezca la dictada más recientemente.

. - Lex specialis o criterio de **especialidad**, que implica que cuando hay dos normas en conflicto prevalezca aquella cuyo campo de aplicación es un subconjunto del conjunto constituido por el campo de aplicación de la otra.

Estos criterios se aplican para resolver lo que se conoce como antinomias de **primer grado**, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se



producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.

Y junto con estas antinomias de primer grado, existen las de **segundo grado**, que tienen lugar cuando existe un conflicto de normas que, en principio, pueden ser resueltos por aplicación de dos o más criterios con resultados diferentes suscitándose la cuestión de determinar cuál de ellos debe prevalecer.

En el presente caso, NO estamos ante un conflicto de normas o antinomias sino ante un **conflicto de competencias**.

En efecto, las dudas se plantean en relación con dos leyes diferentes dictadas por dos poderes legislativos distintos, una estatal y otra de la Generalitat Valenciana, que regulan los animales de compañía debiéndose dictar cada una dentro de su ámbito de competencia.

A estos efectos, la Ley 7/2023 estatal tiene carácter de **legislación básica** y se ha dictado al amparo de lo dispuesto en el **artículo 149.1. 13.^a, 16.^a y 23.^a** de la Constitución española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Y la Ley 2/2013 de la Generalitat se dicta, tal y como establece su exposición de motivos, al amparo de sus competencias en materia de sanidad e higiene, en materia de medio ambiente y en materia de agricultura y ganadería. No se especifica en la ley en virtud de qué competencias se dictan cada uno de los preceptos.

Respecto a estos títulos competenciales autonómicos, el **art 148.1.7, 9 y 21** de la CE permite a las CCAA asumir competencias en materia de agricultura y



ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía; la gestión en materia de protección del medio ambiente y sanidad e higiene respectivamente.

Por lo que, nuestra comunidad autónoma, para ostentar esas competencias debe asumir las mismas en su estatuto de autonomía.

A estos efectos el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana recoge esas competencias y lo hace en los siguientes términos. Por un lado, el **art 49.3.3.** del EACV atribuye a la Generalitat competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre la materia de agricultura, reforma y desarrollo agrario y ganadería.

El **art 50.6** del EACV atribuye a la Generalitat, **en el marco de la legislación básica del Estado**, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, **el desarrollo legislativo y la ejecución en materias de protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección.

Y respecto a las competencias en materia de sanidad, el **art 54** del EACV establece:

“1. Es de competencia exclusiva de la Generalitat la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

2. En materia de Seguridad Social, corresponderá a la Generalitat:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, a excepción de las normas que configuran el régimen económico de ésta.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

3. Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Generalitat podrá organizar y administrar para aquellas finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones,



entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Generalitat, en el ejercicio de las competencias en materia de sanidad y seguridad social, garantizará la participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

6. La Generalitat garantizará los derechos de los ciudadanos a conocer los tratamientos médicos a los que serán sometidos, sus posibles consecuencias y riesgos, y a dar su aprobación a aquellos de manera previa a su aplicación.

7. La Generalitat velará para que la investigación por medio de personas se ajuste a las previsiones acordadas en la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina.”

Por lo tanto, partimos de que las competencias en virtud de las que se ha aprobado la Ley 2/2023 están sujetas a la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y a las bases y coordinación general de la sanidad.

Este dato es muy importante, dado que no ostenta competencia exclusiva la Generalitat para regular la materia objeto de análisis, es decir, los animales de compañía. Y, sin embargo, al no haber normativa básica estatal en esta materia cuando se elaboró y aprobó la Ley 2/2023, y tal y como se especifica en la exposición de motivos de esta ley, la regulación se ha hecho partiendo de que no había ni regulación estatal ni de la Unión Europea en esta materia.

Al respecto, podríamos plantearnos si las Comunidades Autónomas, al ejercer sus competencias de desarrollo normativo, necesitan de la existencia del previo marco básico, que debe contener una regulación normativa uniforme para todo el Estado. Es decir, podríamos plantearnos si estaba la Generalitat obligada a esperar a que el Estado dictara su norma básica.



La respuesta es que no, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (STC 32/1981 y 5/1982), aunque en este caso hubiera sido conveniente dado que la tramitación de ambas ha sido más o menos simultánea en el tiempo.

Por lo que, habiéndose posteriormente regulado por el Estado la materia de animales de compañía, hay que analizar si la Ley 2/2023 respeta o no esa legislación básica.

Por lo tanto, debe analizarse si existe o no una **contradicción sobrevenida** de algunos preceptos de la Ley 2/2023 con la normativa básica sobre medio ambiente y, con ello, la invasión de la competencia estatal o si, por el contrario, se podría entender que, ante una posible contradicción entre preceptos de las dos leyes citadas, es la ley estatal la que se ha excedido de su marco competencial.

Al respecto, son muchas las sentencias del Tribunal Constitucional las que han analizado la posible **contradicción sobrevenida** de normas autonómicas con normas básicas que se dictan con posterioridad a la norma autonómica.

A título de ejemplo, la **STC nº 99/2022**, de 13 de julio de 2022 analiza la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y gestión sostenible del régimen cinegético de Castilla-León.

Tal y como se manifiesta en dicha sentencia, lo primero que tiene que hacer el Tribunal Constitucional (reiteramos que es el único órgano competente para llevar a cabo este análisis de constitucionalidad) es determinar si la norma estatal que se reputa infringida ha sido legítimamente dictada por el Estado al amparo del correspondiente título competencial básico y, si tal norma es de carácter básico en el doble sentido material y formal que exige la jurisprudencia constitucional, y, si así fuere, habrá entonces que determinar el concreto



significado o alcance de dicha normativa básica, con la finalidad de verificar si los preceptos autonómicos impugnados la contradicen de modo efectivo e insalvable por vía interpretativa (por todas, STC 19/2022, de 9 de febrero, FJ 2, y las allí citadas).

A estos efectos y, tal y como sostiene dicha sentencia, la disposición autonómica únicamente vulnerará el orden constitucional de distribución de competencias cuando el propio precepto estatal es respetuoso con dicho orden (STC 88/2010, de 15 de noviembre; STC 151/1992, de 19 de octubre...). Y recuerda esa sentencia que el orden constitucional de distribución de competencias **exige** que las comunidades autónomas **adapten su normativa a las modificaciones sobrevenidas de la normativa básica**, sin que a la hora de enjuiciar la validez de las normas autonómicas que han devenido incompatibles con las nuevas bases quepa recurrir a la cláusula de prevalencia para evitar una declaración de inconstitucionalidad basada en la expectativa de que el obstáculo básico a la competencia autonómica desaparezca, sea por anulación o por derogación.

Por lo que el Tribunal Constitucional lo primero que debe hacer es analizar si concurren los requisitos materiales y formales que la normativa básica en general, y la relativa a la materia concreta de que se trate en particular, debe reunir para poder ser considerada como tal, siendo la propia doctrina constitucional la que ha manifestado cuales son esos requisitos materiales y formales de lo básico.

Así, en relación con los requisitos materiales de lo básico ha establecido:

*“El concepto material de norma básica acuñado por la doctrina constitucional se fundamenta en la necesidad de «procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado, en **evitación**»*



de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas» (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5).

*Desde esta perspectiva, hemos reiterado que una norma es básica si «**garantiza** en todo el Estado un **común denominador** normativo **dirigido a asegurar**, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los **intereses generales** a partir del cual pueda cada comunidad autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su estatuto» (STC 1/1982, de 28 de enero, FJ 1, seguida de otras muchas).*

*Al establecer ese común denominador normativo, el Estado «no puede hacerlo con un grado de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las comunidades autónomas de **políticas propias** en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo» (por todas, STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3).*

En el ámbito medioambiental, este tribunal ha destacado, además, varios criterios específicos que caracterizan a la legislación básica desde la perspectiva material. En primer lugar, hemos indicado que, en este contexto, lo básico «cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que puede permitir que las comunidades autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos» (STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 2). En segundo lugar, hemos aceptado que, aunque el legislador estatal está obligado a permitir el desarrollo legislativo por parte de las comunidades autónomas, tal deber estatal es menor que en otros ámbitos (STC 102/1995, FJ 8). En consonancia con ello hemos indicado también que, en esta materia, lo básico «no depende de lo genérico o lo detallado, de lo abstracto o lo concreto de cada norma, pues el criterio decisivo para calificar como básica una norma de protección del medio ambiente es su propia finalidad tuitiva» (por todas, STC 148/2020, de 22 de octubre, FJ 3). En tercer lugar, hemos indicado que es característica de la normativa básica medioambiental la afectación que esta puede tener sobre las competencias autonómicas, tanto sobre las relativas al desarrollo y ejecución en la propia materia de medio ambiente como sobre las sectoriales que se entrecruzan con la materia medioambiental (entre ellas, por lo que ahora interesa, la caza y la pesca). Según hemos señalado, esa afectación será conforme con el orden constitucional de competencias cuando «se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener», mientras que vulnerará dicho orden competencial «cuando la normativa estatal comporte, más que el establecimiento de limitaciones específicas o puntuales de las actividades sectoriales, una regulación de mayor alcance, incluso



aunque dicha regulación presente una finalidad de protección ambiental» (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FFJJ 8 y 9, seguida de otras muchas). Por último, hemos indicado que la ordenación básica en materia de medio ambiente no requiere necesariamente que «el marco básico sea exactamente uniforme e igual para todas las áreas geográficas del territorio nacional, puesto que la tesis contraria no se aviene con la lógica de la competencia básica, cuando se ejerce sobre una materia en la que existan distintas peculiaridades subsectoriales y espaciales que demanden la adaptación de la ordenación básica a esas peculiaridades» [SSTC 147/1991, de 4 de julio, FJ 4 D), y 146/2013, de 11 de julio, FJ 4].

Y, la doctrina constitucional ha entendido que son **requisitos formales** de lo básico lo siguiente:

“Por lo que respecta al concepto formal de las bases, la doctrina constitucional ha indicado que su fundamento radica en la necesidad de garantizar que «el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las comunidades autónomas como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura» (STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5).

*El concepto formal de bases incorpora, en primer lugar, **una exigencia de que la propia ley declare expresamente su carácter básico o de que, en su defecto, venga dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica** (STC 69/1988, FJ 5). Dicha exigencia formal se configura como un deber que afecta también al Gobierno de la Nación cuando, excepcionalmente, está llamado a complementar la regulación básica de una materia (STC 179/1992, de 13 de noviembre, FJ 2). Ahora bien, «el cumplimiento de este requisito ‘nominal’ no puede nunca subsanar eventuales carencias de las normas básicas estatales, ya sean de índole formal (suficiencia de rango) o material» (STC 213/1994, de 14 de julio, FJ 10).*

*En línea con lo que acaba de indicarse, la noción formal de lo básico incorpora también, en segundo lugar, determinadas exigencias relativas a la forma y rango de los instrumentos en que se recogen las bases estatales. Como señala, por todas, la STC 69/1988, FJ 3, nuestra doctrina ha reconocido en este ámbito el **principio de ley formal**, en el entendido de que «solo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable» de los ámbitos correspondientes a las competencias básicas estatales y a las competencias autonómicas, doctrina que se*



proclama con la afirmación de que «las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico» (SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 5, y 1/1982, de 28 de enero, FJ 1).

Como excepción a dicho principio de ley formal, hemos admitido también que «el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por decreto alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de esta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases» (STC 69/1988, FJ 3, seguida de otras muchas). Y, también como excepción, hemos afirmado que igualmente es posible predicar el carácter básico de ciertos actos de ejecución del Estado (entre otras, STC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 15). Dejando de lado ahora esta última posibilidad, que no es relevante para el caso que ahora examinamos, debe recordarse que la regulación reglamentaria de materias básicas por parte del Gobierno resultaría acorde con los preceptos constitucionales «si, primeramente, resultara de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultarían inadecuadas por sus mismas características» (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 16, después confirmada, entre otras, por la STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6). Desde esta última perspectiva, la habilitación al Gobierno «quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del reglamento que de la ley» (STC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 24).»

Por lo tanto, una vez el Tribunal Constitucional analice si la norma estatal se ha dictado dentro de su marco competencial, es decir, si esa ley estatal respeta el carácter básico con el que se dicta, procederá a analizar si los preceptos autonómicos que se discuten, es decir, los que hayan sido objeto de impugnación, contradicen la norma básica de modo efectivo e insalvable por vía interpretativa. Y si efectivamente entiende el Tribunal Constitucional, que existe esta contradicción los declarará inconstitucionales por inadecuación al orden constitucional de distribución de competencias.

Mientras no se pronuncie el Tribunal Constitucional, la Administración y los tribunales, a los efectos de aplicar una u otra ley, es decir, solo con un efecto interpretativo que en ningún caso supondrá analizar si es o no constitucional un



precepto de la ley (dado que esa competencia es exclusiva del Tribunal Constitucional) podrán utilizar como regla interpretativa la **cláusula de prevalencia prevista en el art 149.3 de la CE**, según la cual las normas estatales prevalecen en caso de conflicto sobre las de las Comunidades Autónomas cuando no se trate de competencias atribuidas en exclusiva a éstas últimas.

En el presente informe, vamos a partir de que la Ley 7/2023 estatal se dicta dentro de su ámbito competencial. A estos efectos, no cabe duda de que cumple los requisitos formales de lo básico y, respecto los materiales (y a pesar del excesivo grado de detalle de la ley estatal), partimos de que también se cumplen. Esto, no obstante, si se entendiera por la Generalitat que no es así, deberá plantearse interponer el correspondiente recurso de inconstitucionalidad en los términos establecidos en la LOTC.

Y, partiendo de que es la Ley 7/2023 acorde a la distribución constitucional de competencias, vamos a analizar si verdaderamente existe o no contradicción con la ley autonómica.

TERCERA: SOBRE LA LEY 7/2023

La Ley 7/2023, de 28 de marzo reiteramos que tiene carácter de legislación básica, salvo algunos de sus preceptos que se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado y otros que no son básicos y que solo se aplican en el ámbito estatal.

La determinación de la naturaleza jurídica, a efectos competenciales, de cada uno de sus preceptos se encuentra determinada en la **DF 6ª de la Ley 7/2023**, que pasamos a analizar.

3. A.- PRECEPTOS NO BÁSICOS DE LA LEY 7/2023

Comenzamos analizando cuales son los preceptos no básicos, es decir, aquellos que sólo se aplican en el ámbito estatal. Por lo que no se aplican en la



Comunitat Valenciana rigiendo, en nuestro territorio, la legislación valenciana para la materia que regulen esos preceptos. Estos preceptos son, al amparo de DF 6ª apartado tercero de la Ley 7/2023 los siguientes:

a. - El **art 4 a 8** que regula el **fomento de la protección animal** dentro del capítulo dedicado a los órganos estatales de dirección, coordinación y participación.

En concreto, esos preceptos regulan:

- . - Impulso de la protección animal (art 4)
- . - Consejo Estatal de Protección Animal (art 5)
- . - Comité científico y técnico para la protección de los animales (art 6)
- . - Presencia equilibrada de hombres y mujeres (art 7)
- . - No incremento de gastos (art 8)

Estos preceptos no son básicos, se aplican exclusivamente en el ámbito estatal. Por lo que las CCAA pueden regular el impulso de la protección animal como tengan por conveniente y podrán crear los órganos que para ello estimen conveniente.

b.- El **art 9** crea el Sistema Central de Registros para la Protección Animal y el **art 11** regula la inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como su tenencia a efectos de su inscripción en el sistema central de registros.

Dichos preceptos no son básicos, pero sí que lo es el art 10 que regula la naturaleza de dicho sistema y el art 12 que regula su protección de datos.

c.- El **art 15** regula la publicación de la estadística de protección animal con carácter no básico.

d.- El **art 16** regula el Plan Estatal de Protección Animal y el **art 17** regula su elaboración y aprobación.



e.-El **art 18** regula los programas territoriales de protección animal. Aunque se establezca que este precepto no es básico y solo se aplica en el ámbito estatal, dicho precepto establece que las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal y determina los aspectos mínimos que deben contener esos programas

f.- El **art 19** regula la promoción de la protección animal y la dotación de medios y el **art 20** regula la colaboración institucional.

g.- El **art 33.3** establece que las entidades colaboradoras en tenencia de animales podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.

h.- El **art 58** regula la cesión y adopción de animales de compañía, precepto cuyos apartados primero, segundo, séptimo y noveno se han dictado en uso de la competencia exclusiva del Estado.

Su **apartado quinto y sexto** no son básicos ni exclusivos y en ellos se establece respectivamente que, en aquellos supuestos en los que la adopción se realice mediante la intermediación de un establecimiento comercial, no se permitirá la permanencia y pernoctación de los animales en sus instalaciones y , que, en el caso de que una entidad de protección animal registrada mantenga un acuerdo de colaboración con una tienda de animales para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, podrán mantenerse alojados permanentemente en las instalaciones de la tienda con las condiciones que determina ese apartado.

h.- La **DA 33ª** regula la competencia del Ministerio de Defensa.



3.- B.- PRECEPTOS QUE SE DICTAN AL AMPARO DE TÍTULOS QUE ATRIBUYEN COMPETENCIA EXCLUSIVA AL ESTADO

Los preceptos que cita la DF 6ª. apartado segundo de la Ley 7/2023 se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado, por lo que, son de aplicación en todo el territorio español y sobre esas materias no ostentan competencias las comunidades autónomas.

Esos preceptos son:

a.- El **art 55** que regula la venta de animales de compañía. Este precepto se dicta al amparo de la competencia exclusiva de Estado en materia de legislación mercantil (los apartados 1 y 2) y de legislación civil (apartados 3 a 6), siendo solo básico su apartado séptimo. Por lo que la Generalitat no puede regular el contenido de esos preceptos, pudiendo solo desarrollar el contenido del apartado séptimo del art 55.

b.- El **art 57** regula la venta «online» y anuncios de venta de animales de compañía al amparo de la competencia exclusiva de Estado en materia de legislación mercantil. No puede, por tanto, la Generalitat regular esta materia.

c.- El **art 58, apartados 1, 2, 7 y 9** se dictan al amparo de la competencia exclusiva de estado en materia de legislación civil. Ese precepto regula la cesión y adopción de animales de compañía, estableciendo los apartados mencionados lo siguiente:

“1. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en esta ley.

2. La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.

7. La adopción se llevará a cabo con la entrega al nuevo titular del animal de toda la información de que se disponga respecto al origen del mismo, de sus características y de un certificado emitido por el



veterinario o la veterinaria responsable del centro en que se describan los tratamientos, pautas y cuidados que deberá recibir el animal, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante

9. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos."

d.- El **art 61** que regula los animales de compañía procedentes de la Unión Europea o de terceros países se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior. Por lo que no puede, por tanto, regular esta materia la Generalitat.

e.-El **art 21** regula los planes de protección civil al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, por lo que no puede regularse esta materia por la Generalitat Valenciana.

f.- El **art 13** que regula el objeto de la estadística de protección animal y el **art 14** que regula su contenido al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de estadística para fines estatales, por lo que no puede regularse esta materia por la Generalitat Valenciana.

3.- C.- PRECEPTOS BÁSICOS DE LA LEY 7/2023

El resto de los preceptos constituyen **legislación básica**, ostentado la Generalitat la competencia para el desarrollo de ésta. Respecto la materia regulada en preceptos que desarrollan legislación básica, estará sujeta tanto a lo dispuesto en la ley básica como en la normativa de desarrollo, por lo que en el caso de que exista una contradicción insalvable, debe procederse por la Generalitat a adaptar su normativa a la ley básica , debiendo aplicarse la ley básica estatal mientras no se apruebe dicha adaptación al amparo de la cláusula de prevalencia del art 149.3 de la CE y sin que ello suponga hacer un juicio de inconstitucionalidad (que solo puede hacer el Tribunal Constitucional) siendo



esa cláusula de supletoriedad una regla para resolver un conflicto de competencia hasta que se produzcan los cambios legislativos necesarios para poder aplicar la ley en aquellos preceptos autonómicos en los que exista una contradicción insalvable por vía interpretativa con los preceptos básicos estatales.

Como ya hemos indicado, la Ley 7/2023 se dicta por el Estado al amparo de sus competencias exclusivas previstas en los art 149.1.13, 16 y 23 de la CE.

A estos efectos, son muchas las sentencias del Tribunal Constitucional las que han ido analizando el alcance de esas competencias estatales, siendo la casuística muy extensa y prácticamente inabarcable.

Destacamos al respecto que el Tribunal Constitucional trató de recapitular en STC 34/2013, de 14 de febrero, su doctrina sobre la competencia que reserva al Estado las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), afirmando que la misma no ha de confundirse con la potestad general de dictar bases en una determinada materia.

La competencia estatal sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica comprende no sólo la ordenación del conjunto de la economía sino también la ordenación de cada sector o subsector de la actividad económica. El Estado podría así actuar en sectores muy específicos de la actividad económica sobre los que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma haya asumido como "exclusiva" en su Estatuto esta atribución competencial *"no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva pueda estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente"*



sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica".

Asimismo, la STC 85/2015, de 30 de abril establece que: *"el sector de la agricultura y la ganadería es de aquellos que por su importancia toleran la fijación de líneas directrices y criterios globales de ordenación así como previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, destacando que '...en materia de agricultura y ganadería, siendo la competencia específica de las Comunidades Autónomas ... el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía'"*

En relación con la competencia estatal sobre las bases y coordinación general **de la sanidad**, el TC ha aclarado que se trata de requisitos y competencias mínimos y que, por consiguiente, "cada Comunidad Autónoma que posea competencia en materia sanitaria puede establecer medidas de desarrollo legislativo y puede añadir a los requisitos mínimos determinados con carácter general por el Estado, otros que entienda oportunos o especialmente adecuados [...pero], sin que en ningún caso pueda suponer una exclusión o una reducción de los requisitos y condiciones mínimas establecidas por la normativa básica del Estado" (SSTC 32/1983, FJ 1; 42/1983, FJ 5; 22/2012, FJ 6).

De acuerdo con la doctrina constitucional, distintas medidas de aislamiento y control de entradas; sistema de limpieza y desinfección; agua; sistemas de tratamiento de animales adaptados a la aplicación de medidas zootécnicas; aislamiento de alimentos para caballos; observación de animales sintomáticos, medidas de limpieza de équidos en los certámenes y medidas de eliminación del estiércol— son normas básicas que "deben ser de mínimos, pudiendo ser completadas con mayor rigor de protección por las Comunidades Autónomas sin que lo básico tenga vetado la regulación de lo obvio, redundante o propio del sentido común" (STC 58/2015, FJ 3).



También son básicas normas que garanticen “que los équidos no sufran dolor, padecimiento o daños inútiles, dejando un amplio margen de desarrollo normativo a las Comunidades Autónomas” (STC 58/2015). Por otra parte, los programas sanitarios de control oficial de enfermedades equinas y de vigilancia epizootiológica, cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas, están dentro de la función de coordinación en materia sanitaria (STC 58/2015).

Asimismo, el TC ha tenido ocasión de confirmar el carácter básico ex art. 149.1.23 CE del régimen de infracciones y sanciones para la protección de la fauna (SSTC 196/1996, de 28 de noviembre, y 16/1997, de 30 de enero).

Esta último STC citada (STC 16/1997, de 30 de enero), ha establecido que, con la finalidad de **garantizar unos mínimos comunes de protección del medio ambiente en todo el territorio nacional**, puede establecerse con carácter básico un catálogo de infracciones —ampliable por el legislador autonómico— sancionables administrativamente que establecen una protección mínima que debe ser común en todo el territorio nacional. Por ello mismo, si el legislador autonómico ‘hubiera suprimido las infracciones muy graves, o hubiera rebajado sensiblemente la cuantía de la sanción correspondiente se habría dejado sin efecto la norma estatal’ (fundamento jurídico 8 STC156/1995). En definitiva, como dice la STC 196/1996, ‘la protección concedida por la ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida.’ En similares términos, la reciente STC 7/2012, de 18 de enero, FJ 5.

A su vez, la STC 33/2005, de 17 de febrero, sintetiza la doctrina constitucional relevante para la delimitación del alcance funcional de la competencia estatal ex art. 149.1.23 CE. Según se indica en esta Sentencia, *“lo básico, como propio de la competencia estatal en la materia de medio ambiente, cumple una función de ordenación mediante mínimos que*



han de respetarse en todo caso, pero que deben permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos". Lo que les está vedado a las Comunidades Autónomas es reducir esos niveles de protección (STC 69/2013, de 14 de marzo).

CUARTA: ANÁLISIS DE LA LEY 2/2023

Una vez analizada la Ley 7/2023, procedemos a estudiar la Ley 2/2023 para observar si existe o no contradicción entre ambas normas.

4.a. - Respecto al **ámbito de aplicación (art 1 a 4 de la Ley 2/2023)**, entiende el órgano consultante que es más amplio que el de la ley básica estatal. A nuestro juicio, en principio, esta cuestión no plantea problemas de competencia, dado que la Generalitat no estaría vulnerando las bases estatales por regular la protección de animales cuya protección no se regulado por el Estado, siendo la legislación básica una regulación de mínimos. Y todo ello, sin perjuicio de que distintas clases de animales se han excluido por la legislación estatal por estar regulada por su normativa específica.

4. b.- Respecto a las **definiciones** que contempla el **art 5** de la Ley 2/2023, aunque no son literalmente las mismas que las que contiene el art 3 de la Ley 7/2023 entendemos que no existe una contradicción entre ellas, aunque, recomendamos que si se modifica la Ley 2/2023 se reproduzcan las definiciones del art 3 de la Ley 7/2023, pudiendo también la Ley 2/2023 incluir definiciones de conceptos diferentes a los enumerados en la Ley 7/2023 y que no contravengan dicha ley ni cualquier otra norma estatal o comunitaria.

4.c.- Respecto las **obligaciones** de las personas responsables legales y temporales de animales de compañía reguladas en el **art 6** de la Ley 2/2023, las mismas pueden ser más extensas y detalladas que las previstas en los art 24 y 26



de la Ley 7/2023, pero no pueden no incluirse obligaciones que allí sí que están previstas.

Por lo que recomendamos que se modifique la Ley 2/2023 remitiendo a las obligaciones de la Ley 7/2023 y añadiendo las que se tengan por conveniente sin contravenir las básicas.

Son de aplicación tanto las obligaciones básicas como las autonómicas de la Ley 2/2023 y consideramos que podría plantearse si hay una contradicción entre el art 6.2.b de la Ley 2/2023 que obliga a comunicar al Registro Valenciano de Identificación de Animales de Compañía el extravío, sustracción y muerte de los animales en un plazo máximo de 62 horas y el art 24 de la Ley 7/2023 que obliga a comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de 48 horas desde que se produjo la misma.

Entendemos que no hay contradicción siempre que se entienda que al Registro citado debe comunicarse en plazo máximo de 62 horas, pero a la autoridad competente y al ayuntamiento en plazo máximo de 48 horas.

4.d.- Respecto las **prohibiciones** reguladas en el **art 7** de la Ley 2/2023 consideramos que las mismas pueden ser mayores y regularse con más grado de detalle que las previstas en los art 25, 27,28,29 y 30 de la Ley 7/2023.

En este caso no es así, siendo mayores las prohibiciones que establece la ley básica estatal, rigiendo en nuestro ordenamiento jurídico tanto las prohibiciones básicas como las autonómicas.

Por lo que es necesario que se modifique la Ley 2/2023 remitiendo a las prohibiciones previstas en la legislación básica y añadiendo o regulando con más grado detalle las que se tenga por conveniente siempre dentro del ámbito competencial de la Generalitat.



4.e.- El **art 8** de la Ley 2/2023 regula el **transporte de animales de compañía**. La Ley 7/2023 regula de forma más exhaustiva esta materia de en sus art 59 a 61, por lo que será de aplicación tanto la ley básica como la autonómica, siendo necesario, a nuestro juicio, que se modifique la Ley 2/2023 para adaptarse a la ley estatal, dado que, aunque no la contradice, es más detallada la legislación básica.

4.f.- El **art 9** de la Ley 2/2023 regula los tratamientos obligatorios de los animales de compañía. Entendemos que, en principio, no plantea problemas de competencia este precepto dado que la legislación básica no ha regulado esta materia con carácter básico ni exclusivo.

4.g.- Los **art 10 a 13** de la Ley 2/2023 regula la **identificación de los animales**. Esta identificación está regulada con mucho más grado detalle que la prevista en el art 51 de la ley básica, posibilidad permitida siempre que no contravenga lo dispuesto en la ley básica.

A estos efectos, el art 51 de la Ley 7/2023 obliga a identificar, además de los animales a los que obliga identificar el art 10 de la Ley 2/2023, a las aves mediante anillado desde su nacimiento.

Por lo que debe modificarse el art 10 de la Ley 2/2023 para establecer esa obligación de identificación de las aves, obligación que impone la legislación básica que recordamos se aplica en nuestro ordenamiento jurídico.

Sí que regula el art 40 de la Ley 2/2023 la forma de llevar a cabo ese anillamiento.

Respecto el procedimiento de identificación, el art 51 de la Ley 7/2023 remite a un desarrollo reglamentario. A estos efectos, recordamos que el reglamento que desarrolle una ley básica es asimismo básico.



4.h.- El **art 11.4** de la Ley 2/2023 hace referencia la **identificación de los animales provenientes de la Unión Europea**.

Este precepto entendemos invade el régimen de competencias, dado que el **art 61 de la Ley 7/2023 regula esta materia al amparo de competencias exclusivas**.

Por lo que, respecto esta materia, solo se aplicará en nuestra comunidad autónoma la legislación básica al amparo de la cláusula de prevalencia del art 149.3 de la CE.

4.i.-El **art 14** de la Ley 2/2023 regula el Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana que entendemos no plantea problemas de competencia con la Ley 7/2023.

4.j.- El **art 15** de la Ley 2/2023 regula el sacrificio y eutanasia de animales de compañía, materia que entendemos no plantea problemas de competencia con la Ley 7/2015.

4.k.- El **art 16** de la Ley 2/2023 regula las ferias, exhibiciones y concursos de animales de compañía.

Esta materia está regulada en el art 64 de la Ley 7/2023 de forma similar a la prevista en el art 16, pero no idéntica, exigiendo el art 64 de la legislación básica mayores requisitos, por lo que debe aplicarse tanto la ley básica como la autonómica debiéndose asimismo adaptar el art 16 a los dispuesto en el art 64 de la Ley 7/2023.

4.l.- El **art 17** regula los requisitos generales de los **núcleos zoológicos**, el **art 18** su registro y el art 20 los requisitos de los establecimientos para el alojamiento temporal de animales de compañía.



Respecto la regulación básica de esta materia, aunque la Ley 7/2023 define los núcleos zoológicos de animales de compañía considerando que son establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía, excluyendo de esta definición los centros veterinarios.

Y aunque regula con carácter no básico el Registro de Núcleos Zoológicos, no regula propiamente los núcleos zoológicos por lo que puede llevarse a cabo la regulación por la CCAA.

Esto, no obstante, sí que regula la Ley 7/2023 en su art 23 los centros públicos de protección de animales y en los art 43 a 50 las entidades de protección animal.

Esos centros y entidades no se regulan en esos términos en la Ley 2/2023, por lo que siendo aquellos preceptos legislación básica, rige en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo nuestra legislación incluir la clasificación de entidades a las que se refiere los art 43 a 50 de la Ley 7/2023.

Por lo que, ante dos regulaciones diferentes en este punto, en caso de contradicción al aplicar un precepto concreto, prevalecerá la legislación básica.

4.m.- El **art 19** de la Ley 2/2023 regula los requisitos de los centros de cría y de los establecimientos de venta de animales de compañía.

En relación con la cría de animales, la misma está regulada en el art 53 de la Ley 7/2023 que remite a un desarrollo legislativo que recordamos será asimismo básico.

Y, respecto a los establecimientos de venta, el art 19 entendemos que podría estar invadiendo competencias estatales dado que la Ley 7/2023 regula la venta,



la cesión y adopción de animales de compañía al amparo de su competencia legislativa exclusiva en materia mercantil.

Por lo que debe adaptarse este precepto.

4.n.- El **art 21y 22** de la Ley 2/2023 regula la recogida de animales de compañía perdidos, abandonados y errantes. Esta materia está regulada en el art 22 de la Ley 7/2023 y entendemos no plantean problemas de compatibilidad entre los dos preceptos, desarrollando la norma autonómica el art 22 de la Ley 7/2023.

4.ñ.- El **art 23** de la Ley 2/2023 regula los centros y casas de acogida. Entendemos que esta regulación desarrolla lo dispuesto en el art 23 de la Ley 7/2023, pero este precepto prevé expresamente los requisitos que deben cumplir los centros públicos de protección de animales, requisitos que deben cumplir asimismo los centros y casas de acogida, por lo debe adaptarse nuestra normativa para remitir expresamente al art 23 de la Ley 7/2023 o reproducir lo dispuesto en dicho precepto.

4.o. - El **art 24** de la Ley 2/2023 regula las **colonias felinas**. Esta regulación es mucho más parca que la regulación básica estatal que desarrolla las colonias felinas en los art 38 a 42 de la Ley 7/2023, por lo que se aplican en nuestro ordenamiento la legislación básica y la autonómica.

Entendemos que debe adaptarse la Ley 2/2023 a dicha regulación de forma que desarrolle la misma o simplemente remita a la legislación básica.

4.p.-El **título V y título VI** de la Ley 2/2023 entendemos que no plantea problemas de competencia, dado que no regula esa materia la Ley 7/2023 con carácter básico.



4.q.- El **art 31** de la Ley 2/2023 que regula los planes y programas de inspección y control no plantea problemas de competencia dado que remite a la legislación básica.

4.r.- El **art 32** de la Ley 2/2023 regula el personal inspector. Entendemos esta regulación es compatible con lo dispuesto en el art 66 y 67 de la Ley 7/2023, aplicándose ambas disposiciones legales.

4.s.- El **art 33** de la Ley 2/2023 regula las obligaciones del inspeccionado, precepto que no plantea problemas de competencia al no haberse regulado por la legislación básica.

4.t.- El **art 34** de la Ley 2/2023 regula las competencias y obligaciones de la administración local y autonómica, precepto que entendemos no plantea problema de competencia con la legislación básica.

4.u.- Los **art 35 y 36** de la Ley 2/2023, regula prohibiciones en cuanto a determinadas actividades con animales. Esa normativa es compatible con lo dispuesto, de forma mucho más desarrollada, en los art 62, 63 y 65 de la Ley 7/2023, por lo que son aplicables ambas normativas.

4.. v.- No plantea problemas de competencia, por no regularse de forma expresa en la legislación básica, los art 36, 37, 38, 39 y 41 de la Ley 2/2023.

4.- w.-El **título IX** de la Ley 2/2023 regula las **infracciones y sanciones**. Está regulación no es compatible con la regulación que del régimen sancionador hace el Título VI de la Ley 7/2023.

En efecto, ambas leyes contienen un catálogo de infracciones y sanciones, no coincidiendo muchas de las tipificaciones de las infracciones y no coincidiendo la tipificación de las sanciones.



Por lo tanto, ante la comisión de un ilícito administrativo, según se aplique una u otra legislación, será aplicable una u otra la sanción. Por lo que debe adaptarse nuestra ley a la ley básica.

Mientras no se lleve a cabo esta adaptación, los técnicos que tengan que aplicar la Ley 2/2023, cuando exista un ilícito administrativo, si este solo fuera ilícito administrativo con arreglo a la Ley 2/2023 aplicarán esta ley.

Sin embargo, si fuera ilícito administrativo con arreglo a la ley estatal y a la autonómica, aplicarán la ley básica, que recordamos goza de prevalencia en caso de conflicto.

Por todo lo expuesto, emitimos las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los hipotéticos conflictos que puedan surgir al aplicar la Ley 2/2023 en relación con la Ley 7/2023 son conflictos de competencias.

SEGUNDA: Se aplica en nuestro ordenamiento jurídico tanto la Ley 2/2023 como la Ley 7/2023, salvo los preceptos no básicos citados en el apartado tercero de la DF 6 de la Ley 7/2023.

TERCERA: No puede un órgano administrativo o un ciudadano o cualquier sujeto al que vaya dirigida la Ley 2/2023 dejar de aplicar la Ley 7/2023 por entender que la misma es inconstitucional dado que únicamente es competente para declarar una ley o preceptos de una ley inconstitucionales el Tribunal Constitucional.

CUARTA: Cuando, al aplicar la Ley 2/2023, surja el problema de que esa materia está regulada de forma diferente por la Ley 7/2023, debe aplicarse la Ley 7/2023 en todos aquellos preceptos que sean básicos y en los que hayan sido



dictados al amparo de las competencias exclusivas del Estado a que se refiere el apartado segundo de la DF 6ª de la Ley 7/2023 dado que rige el principio de prevalencia de la ley estatal sobre la autonómica en caso de conflicto y salvo en aquellas materia dictadas por el legislador autonómico en uso de sus competencias exclusivas.

QUINTA: Debe adaptarse la Ley 2/2023 a la legislación básica, por lo que recomendamos se apruebe o una nueva ley o una modificación de la Ley 2/2023 para que efectivamente desarrolle la Ley 7/2023 que, en muchos aspectos regula la materia de forma mucho más detallada que en la Ley 2/2023 y, en otros, contradice la Ley 7/2023.

Es cuanto se tiene que informar, en Valencia, a la fecha de la firma electrónica

Abogada de la Generalitat